

# ORDENANZAS DEL CABILDO GREMIAL DE FERRONES DEL VALLE DE MARQUINA DE SUSO

(1442-1500)

Por LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR

Si la regulación de la vida y convivencia social ha dado origen en la Historia del hombre a tantas instituciones y normativas, no es menos cierto (ni, por supuesto, importante) que la actividad económica ha producido también una extensa y rica gama de aquéllas. Es más, este factor económico como motor y creador de normativas e instituciones, si no olvidado, sí ha sido tratado bastante superficialmente, o se ha incidido únicamente en los frutos más relevantes (mestas, ferias y mercados, aduanas, banca, etc.). En esta línea enmarcaremos las presentes Ordenanzas.

La columna vertebral de la economía guipuzcoana y vizcaína de los siglos XV y XVI descansaba sobre la minero-siderurgia, tanto primaria como de transformación, a través de tres centenares largos de ferrerías y otras oficinas fabriles, instaladas a lo largo de la geografía, a la orilla de los saltos de agua. De este pan comían un número muy importante de familias.

El ferrón era un hombre duro, curtido, independiente y muy trabajador. Reacio a las innovaciones, se aferrará a sus privilegios e instituciones en un intento por conservarlas o aumentarlas que tendrá, en ocasiones, matices de lucha feroz por su propia subsistencia como actividad y autonomía respecto a elementos ajenos a la misma. El propio mundo en que se movía (duro, misterioso, apartado) contribuyó a dotarle de un extraño y supersticioso carácter (que ayudó a la especial «segregación» de que «gozaron»), de que se han hecho eco leyendas y tradiciones. A ello se añadirán una serie de exenciones tributarias y privilegios para mantener activa esta industria tan necesaria para la sociedad al producir un metal

(el hierro) imprescindible para la fabricación de armas y aperos.

En el contexto de autonomía, antes dibujado, deberá entenderse a la minero-siderurgia y sus hombres. Y el punto de arranque más conocido serán los Fueros de Ferrerías concedidos a los ferrones de determinadas zonas o valles y que, en definitiva, consistirán en la concesión real de una serie de prerrogativas, exenciones fiscales, ayudas al transporte y comercialización de sus materias primas y productos finales, etc., dotándoles, además, de una especial autonomía y «status» jurídico al crearse jueces y tribunales propios (los Alcaldes y Prestameros) para dirimir sus conflictos internos a la vista de la norma legal que suponía el Fuero de Ferrerías. El más antiguo conocido en Guipúzcoa será el concedido a los ferrones de Irún-Uranzu y Oyarzun por Alfonso XI, en 1328; y el siguiente (muy similar, además, a éste de 1328) será el concedido por el mismo monarca a los ferrones del Valle de Marquina de Suso (que comprendía los valles menores de Lástur, Mendaro y Hego) o Elgoibar, en Valladolid, 8-IX-1335 (1) y que será confirmado por diversos monarcas (2).

A este primer componente de autonomía y especialidad normativa del ferrón, habría de añadir los convenios que realizana con Elgoibar (3), la legislación emanada de las Ordenanzas de Hermandad de Guipúzcoa y de sus Juntas Generales, y la general del reino.

Con todo lo anterior ya tenemos a los ferrones de este Valle dotados de una infraestructura organizativa propia, dada, sobre todo, por los mutuos intereses convergentes en una misma zona geográfica (el valle) y el disponer de un Fuero de Ferrerías que les concedía jueces propios (los Alcaldes del Fuero) y ejecutores privativos (los Prestameros, Guardas o Ejecutores). Este cúmulo de intereses de los ferrones se enfrentará al de los habitantes de los

---

(1) Biblioteca Nacional de París, signatura 9074 Espanol 66, foi. 48 vto.-49<sup>o</sup>, que nos ha sido facilitado por el ex-lendakari J. María de Leizaola. Lo insertamos por entero en el t. IV, doc. núm. 55, p. 1.903-1.907 de nuestra tesis doctoral «Ferrerías de Guipúzcoa (s. XIV-XVI). Historia, legislación, instituciones, fiscalidad» (Barcelona, 1981).

(2) Confirman Enrique II (Cortes de Toro, 15-IX-1371), Juan I (Cortes de Burgos, 17-VIII-1379), Juan II (Palencia, 15-VIII-1409 y Valladolid, 16-II-1420), Enrique IV (Ocaña, 22-III-1469) y Felipe II (Valladolid, 30-V-1557).

(3) En la citada Tesis, t. II, p. 838-39.

concejos y villa (Elgoibar) del Valle, sobre todo cuando, fruto de un ataque sin tasa al bosque, la madera comience a escasear y las ferrerías vean en peligro su continuidad debido a la falta de materia prima para elaborar carbón. Este enfrentamiento, sin embargo, les dotará de más cohesión interna y los ferrones apretarán filas en torno a una institución cuyo fundamento ya les venía, en cierta manera, prefijado por el Fuero de Ferrerías: nos estamos refiriendo a la creación de un Cabildo de tipo gremial que agrupará a todos los ferrones del Valle y monopolizará la actuación y regulación de toda la actividad siderúrgica: transporte de materias primas, tasas de bracerías de ferrones, carboneros y transportistas fluviales (= galuperos) que realizarán sus servicios en lo navegable del río Deva, etc.

Cuándo y cómo se creó este Cabildo es difícil de precisar. Aquí únicamente pretendemos hacer una mera y somera presentación de las Ordenanzas, que estudiamos detenidamente en otro lugar (4), a que nos referimos. Pero sin duda es muy anterior a la data de sus primeras ordenanzas de 1442, en donde ya se afirmaba que las reuniones del Cabildo las hacían «de uso e de costunbre» y su finalidad era «faser e hordenar cosas que sean... por e mejoramiento de nos e de los que labran en las dichas ferrerías». Es más, se deja ver que tenían ordenanzas anteriores, pues lo que pretendieron en 1442 fue «poner en claro las hordenanças e condiçiones que los antiguos ferreros» tenían.

Diversas ordenanzas del Cabildo tienen similitud con otras recogidas en el Fuero Viejo de Vizcaya (del 2-vi-1452) y, sobre todo, con el Fuero de Ferrerías vizcaíno (hecho en Urgoitia el 9-viii-1488 y recogido en una copia fechada en Zalla el 19-iii-1519). Las mismas muestran al Cabildo compuesto por los dueños de las ferrerías (no los arrendatarios), un Guarda o Prestamero, uno o dos Alcaldes del Fuero y un Escribano. Todos juntos, redactarán diversas ordenanzas, conservadas en las últimas de 1500, y que, salvo las que fueron expresamente derogadas o reformadas por otras posteriores, fueron formando, en un proceso claro de «acumulación» normativa, un cuerpo de 83 ordenanzas (33 de 1442; 2 de 1444; 12 de 1446; 4

---

(4) Idem, t. II, p. 871-929 estudiando apartadamente al Alcalde (p. 871-883), Prestamero (p. 884-886), Escribano (p. 887) y Cabildo Gremial (p. 890-929).

de 1448; 9 de 1453; 8 de 1454; 1 de 1462; 1 de 1482; y 13 de 1500). Su contenido, resumido, es el siguiente:

— *Ordenanzas de 1442*. Pueden agruparse en la temática siguiente: regulación de los pleitos entre parcioneros por obras o renuevos de las ferrerías (ordenanzas I-IX); tasas y salarios de oficiales y braceros (X-XXV); normativa sobre el carbón y carboneros (XXVI-XXX, XXXIII); derecho del Prestamero a las multas (XXXI-XXXII). Las mismas presumen que la organización del Cabildo era perfectamente conocida por los ferrones, motivo por el cual apenas si se deja ver su estructura interna sino que atienden más a una casuística que atendía a poner orden en los precios de bracerías, carboneros, transportistas fluviales, oficiales de las ferrerías, etc. En este sentido, por ejemplo, se cifran los salarios de los oficiales desde un máximo de 10 a un mínimo de 6 ó 7 dineros día (lo que daría un baremo de 1 a 0,6: 0,7). Destacamos además la presencia de un Escribano del Cabildo (aunque ninguna ordenanza habla de él), Juan Ibáñez de Arriola, cuyos registros transmitirá a su hijo y nieto.

— *Ordenanzas de 1444*. Ratifican las anteriores, con algunas rectificaciones de las ordenanzas XI y XXVIII, actualizando las bracerías de los carboneros (14-16 blancas por carga de carbón, según pudieran realizarse 3 ó 4 viajes desde la carbonera a la ferrería, al día), prohibiendo a los oficiales labrar o adelgazar hierro para otros «sin mandado» de los dueños de la ferrería.

— *Ordenanzas de 1446*. Son 12 nuevas ordenanzas que actualizan las bracerías y realizan la asignación de terminados del bosque para 5 grupos de ferrerías (Gabiola-Lasalde; Arteunola-La Plaza; Alzola; Carquizano-Apatriz-Zabala; Ermua-Andicano-Ibarra-Basarte), en un intento de señalar a cada ferrería un paraje propio y, sobre todo, registrar la parte de bosque donde los carboneros no podrían carbonear para las ferrerías.

— *Ordenanzas de 1448*. Aparece ahora un Guardamonte asalariado por el Cabildo con jurisdicción en todo lo «comarcado» en 1446. Además se vuelve a tratar de la tasa de las bracerías de galuperos y otros.

— *Ordenanzas de 1450 (?)*. Debe ser un error de fecha. Las consideramos como un apéndice añadido a las de 1454, entre otras

razones (aportadas en la Tesis) porque citan a un «dicho Sancho Martínez» que le vemos como Prestamero en las de 1454.

— *Ordenanzas de 1453*. Nueve ordenanzas que puntualizan a las anteriores o las adecúan a su tiempo, cubren lagunas legales de la normativa anterior y suavizan una ordenanza vigente en el Cuaderno de Hermandad de 1397 de la Provincia sobre la contratación laboral (que forma el título XXXVIII cap. I de la Recopilación de los Fueros). Además aumentan las cláusulas penales y, en definitiva, fortalecen y consolidan la corporación gremial en sí.

— *Ordenanzas de 1454*. Ocho en total, compuestas por las dadas en 1454 más las agrupadas bajo el falso epígrafe de 1450. Aparece el Cabildo realizando obligaciones y contratos, controlando el almacén de mineral de cada ferrería, su transporte, etc.

— *Ordenanza de 1462*. Se defiende el interés ferrón del Valle al comprometerse en Cabildo los ferrones a no comprar monte alguno fuera de la jurisdicción del Valle sin licencia expresa del Cabildo. Curiosamente entre los componentes de éste, ya no se cita al Prestamero.

— *Ordenanzas de 1482*. Atienden a un peligro latente ante la costumbre de arrojar escorias aún calientes fuera de las arraguas, con el consiguiente riesgo de incendios.

— *Ordenanzas de 1500*. En cuatro reuniones sucesivas del Cabildo, en este año se hacen 13 nuevas ordenanzas. En ellas se deja ver ya con claridad que el Cabildo estaba en crisis, al igual y paralelamente a la que padecía la propia siderurgia provincial: específicamente se afirmaba que «sus fechos yvan de mal en peor», recordándose la obligatoriedad de asistir a las reuniones porque en éstas se trataba de defender y mantener sus privilegios. Acordaron intentar conseguir del rey la confirmación de su normativa interna (y aquí deberemos entender todo el «corpus» de ordenanzas, desde 1442) para defender la industria de las ferrerías que «han perresçido e dyminuido» en los últimos tiempos. Y, además, acordaron probar otro tanto ante el monarca en el sentido de conseguir que el Escribano del Cabildo, García Ibáñez de Arriola, tuviese la autoridad suficiente como para que las obligaciones y escrituras que pasasen ante él tuviesen el mismo valor que si lo fueran ante notario público.

### CONCLUYENDO

Estas 83 ordenanzas suponen el acerbo jurídico más perfecto y completo, tomado en su conjunto (las Cofradías de Mondragón son un punto aparte), sobre la reglamentación de la actividad siderúrgica. De su importancia nadie se ha hecho eco, pero es que, además, a ella deberíamos unir la emanada de los convenios villas-ferrones, la producción normativa del municipio de Elgoibar y entidades poblaciones de los valles de Hego-Lástur-Mendaro, legislación provincial y supra-provincial.

A través de ellas asistimos al proceso de formación y consolidación del Cabildo gremial, perfilándose las obligaciones y derechos de los Alcaldes de Ferrerías (generalmente dos, que convocan el Cabildo, reúnen y avisan a los ferrones, velan por sus privilegios —ellos mismos eran por lo general dueños de ferrerías—, representan al propio Cabildo...), del Prestamero, Guarda o Ejecutor (que pone en práctica las órdenes del Cabildo, lleva por sus ejecuciones las «setenas» —junto con los Alcaldes—, etc.) y del Escribano... La vitalidad del Cabildo se ve en la continua actualización de las bracerías a medida que las antiguas incidían negativamente en el poder adquisitivo de los oficiales, en la continuada, minuciosa y casuística reglamentación de toda la actividad que rodeaba a la siderurgia, la actualización y agravación de las penas para preveer o superar una relajación en la actuación de los cabildos, aunque siempre con carácter arcaizante al referir su cuantía a maravedís viejos (aún en 1500) pero sin olvidar las que lo determinaban en quintales de hierro.

Sin embargo ya en 1500 el Cabildo entra en una grave crisis: desde esta fecha ignoramos si se autodotaron de nuevas ordenanzas, pero es ilustrativo el hecho de que no conozcamos nada más de esta agrupación gremial. Sin duda continuó su vida, de forma cada vez más precaria a medida de que los ferrones fueron perdiendo terreno en su lucha contra los intereses de los concejos: terreno tanto en sentido geográfico (sobre todo en lo referente a las zonas de bosque de libre acceso para carbonear) como en sentido figurativo, al salir cada vez menos airoso en los pleitos y diferencias que mantuvieron con las villas y vecinos no ferrones. Por otro

lado los dueños de las ferrerías fueron alejándose cada vez más de la vida diaria de sus posesiones, que dejan en manos de arrendatarios; si a ello unimos el hecho de que estos propietarios coinciden con las familias de Parientes Mayores, la mayor parte de los casos con cargos cortesanos o viviendo lejos de su solar, tendremos la razón por la que el Cabildo o agrupación gremial de los propietarios de ferrerías del Valle Mayor de Marquina de Suso o Elgoibar, languidecerá hasta su total desaparición, seguramente a lo largo del siglo XVI.

Por último significar que no nos consta que estas Ordenanzas alcanzasen la sanción real. Pero ello no obsta para su operatividad que se manifiesta en 7 nuevos aportes de Ordenanzas en 20 años, lo que prueba que, aun sin sanción real, las mismas se observaban. Un ejemplo de esta falta de sanción se puede ver en otro orden de cosas: así, por poner un modelo bien cercano a la siderurgia del Valle, el Fuero de Ferrerías de Elgoibar estuvo sin confirmar casi un siglo, desde Enrique IV (1469) hasta Felipe II (1557), y ello no nos da pie para decir que en el ínterin no se observó, pues hay multiplicadas pruebas de lo contrario. Es más, puede ser una prueba de su observancia y éxito el hecho de que las Ordenanzas que conocemos han llegado a nosotros a través de un traslado, obra del hijo de García Ibáñez de Arriola (Juan Ibáñez), el Escribano del Cabildo que los ferrones intentaron hacer «notario público» en 1500 mediante la consecución del pertinente privilegio real, y el mismo aparece ya como «escribano del rey nuestro señor» y heredero de los registros de su padre; todo lo cual permite un margen de posibilidades para el hecho de que pudo salir airoso el intento de los ferrones de conseguir para su Escribano del Cabildo, García Ibáñez de Arriola, la autoridad suficiente para que los contratos pasados ante él tuviesen la misma fuerza y vigor que los de un notario público (5).

---

(5) La familia Arriola tuvo miembros que se dedicaron al noble oficio de la escribanía: así Domingo de Arriola lo fue (siempre en Elgoibar) de 1543-1586, Juan Martínez de Arriola de 1553-1578, Martín Sánchez de Arriola de 1593-1596. Con rama en Deva: Sebastián de Arriola de 1537-1542 y Juan Pérez de Arriola de 1542 a 1590.

TRASLADO DE DIVERSAS ORDENANZAS HECHAS ENTRE LAS FERRERIAS DEL VALLE DE MENDARO; CONTRATO ENTRE EL CONCEJO DE VILLAMAYOR DE MARQUINA Y LOS ALCALDES DEL FUERO DE LAS FERRERIAS, CELEBRADO EN MARQUINA EL 16-V-1459, LLAMADO «CONTRATO VIEJO», SEGUIDO DEL «CONTRATO NUEVO» DEL 14-IX-1463. EN TAL DOCUMENTO SE INSERTAN DIVERSAS ORDENANZAS, DE LAS FECHAS SIGUIENTES: VILLAMAYOR, 16-IV-1442; IGLESIA STA. MAGDALENA, 28-XII-1444; 24-II-1446, 25-VI-1448, 2-XI-1450, 10-VII-1453, 12-IV-1462, 27-III-1482, 16-I-1500, 24-I-1500, 9-III-1500 y 21-III-1500, BIEN EN ORDENANZAS NUEVAS, CAPITULOS AÑADIDOS, CONFIRMACION DE LAS HECHAS, ETC.

Alzola, 21 Marzo 1500

(Archivo de los Marqueses de San Millán y Villallegre. Sección 9, Caja 155, Doc. n. 1. Cuadernillo de 40 hojas).

Este es traslado de unas hordenanças que por los señores e dueños de las ferrerías / deste Valle de Mendaro, en el tiempo pasado, para serviçio e provecho dellas, e de sy, e de otros / que labran en las dichas ferrerías, e después acá los ha avido, e los son oy en dya ovieron, / e heran fechas segúnd paresçe que están escriptos sus nonbres en papel. E paresçe que pasa/ron por e en presençia de Juan Yváñez de Arriola, escrivano del Rey nuestro señor, / que a la sazón e tiempo que se fisieron las dichas hordenanças, padre de mí, Garçía Yváñez de Arriola / escrivano de Sus Altesas, era en esta dicha Villamayor, cuyos registros, después de la / dicha su muerte acá, están en poder de mí, el dicho Garçía Yváñez, escrivano; cuyo thenor de las / quales, segúnd que en los dichos registros estavan escriptos, es en la forma siguiente: /

En el nombre de Dios e de la Virgen señora santa María, su Madre, amén. Nos, el / Cabildo, e alcaldes, e prestamero, e ofiçiales, e omes buenos, ferreros, dueños de las / ferrerías del Valle de Mendaro, espeçialmente el bachiller Martín Sánchez de Astigarribya, e Pero / Garçía de Urañano, alcaldes del fuero de las dichas ferrerías; e Juan Martínez de Abandeyvar, prestamero / dellas por los dichos ferreros, dueños de las dichas ferrerías; e Sancho Pères de Apatris, e / Martín Yváñez de Jausoro, e Gonçalo de Carquiçano, e Juan López de Lasalde, e Rodrigo de Ga/viola, e Pero Sánchez de Olauvi, estando en cavildo en el arraval de la Villamayor de / Marquina, llamados por el dicho Prestamero, segúnd que lo avemos de uso e de costunbre / para faser e hordenar cosas que sean serviçio de Dios e del Rey, nuestro señor, e pro e mejo/ramiento de nos e de los que labran en las dichas ferrerías. Por

quitar ruidos e contyendas, e escán/dalos que entre nosotros naçen, asy entre parçoneros que son en las dichas ferrerías e molinos, / e ruedas que avemos los dichos ferreros en parçonerya, e en los calços, e presas, e / otros aparejos dellas, commo en el mantenimiento de los dichos ferreros, braçeros e ferre/menteros, e galuperos, e carboneros, e otras personas que byven e usan en uno e ganan / de comer e su mantenimiento e vida, para que con menos ruído sepan cómo han de pasar / unos con otros, e para que mejor e más syn ruído faser las cosas que entre nosotros son / neçesarias, e las obras que son de faser en las dichas ferrerías, e molinos, e ruedas, e otros a/parejos, e queriendo poner en claro las hordenanças e condiçiones que los antiguos fe/rberos, e ferrementeros, e galuperos, e braçeros, e carboneros, e braçeros, e omes que usan con / los dichos ferreros e omes que labran fierro en las dichas sus ferrerías; e aviendo tomado / e queriendo adelantar el servicio de Dios e del dicho señor Rey, e de las sus rentas: ponemos / estas dichas hordenanças en claro, commo pasavan los dichos ferreros antiguos e los que usa/van con ello, segúnd e en la manera que adelante dyrá: //

(Fol. 1 vto.) Prymeramente, sy alguno de los dichos ferreros quesyere faser alguna obra neçesaria / en las dichas ferrerías, e molinos, e ruedas, e presa, o anteparas, o calços, o otros apa/rejos neçesarios, o en alguna dellas: que faga saber a su parçonero o parçoneros, que oviere / en la dicha ferrería, e molinos, e calços, e presa, e otros aparejos, de cómo está en menester / de faser la tal obra, para aver provecho las partes de la tal heredad. E por ende, que faga e / ponga toda su parte ante escrivano público, o ante testigos, sy por aventura fuere / la obra nueva. E, caso que nueva non sea, sy fuere cosa que traya costa de quinientos / maravedís desta moneda usual, que fassen dos blancas un maravedí, o dende arriba, que en tal / caso que venga todo parçonero a faser e poner toda su parte. E sy por aventura non / veniere a poner toda la dicha su parte en la dicha obra nueva, e sy el requeridor o re/queridores la fesieren, que pongan padronado todo por cuento lo que asy pusyeren, e fasta / que pague toda su parte el requerido, que non lo vaya en cuenta ningúnd provecho que / oviere rendido la tal ferrería, o molino, o rueda, fasta el dya que pagara al que lo puso / toda la parte que le asy vyene. /

E otrosy, en caso que non sea la obra nueva de las dichas ferrerías, e molinos, e / ruedas, salvo mejoramiento e adobo que se fisiere en ellas, sy por aventura fue/re la suma que en la tal parçonería entera fuera puesto de contya de los dichos / quinientos maravedís, o dende arriba, que fasta tanto que pague su parte el que non lo puso / al que lo oviere puesto, que lieve el que lo puso

todo el vien e rendición que tru/xiere la tal heredad, syn embargo del que non lo puso, fasta que lo dé e pague / todo lo que le cabe, en la su parte. /

Otrosy, sy por aventura, sy la ovra de nuevo non fuere fecha e se fesiere alguna / ovra, e se puyere alguna cosa en neçesydad e adovo de las dichas ferrerías, e molinos / donde fuere la quantya menos de los dichos quinientos maravedís blancos, que por la tal ovra / que le vaya en cuenta la rendición, sacando e descontando el serçicio e trabajo que / en tal ferrería, o molino, o rueda, o presa, o calses fuere puesto, fasta el fyn-/chimiento de los dichos quinientos maravedís, pagándolo con su menoscabo. /

Otrosy por quanto cada dya traen costa las dichas ferrerías e molinos e ruedas de / muchas maneras, asy en los cuerpos dellas commo en dar agoas e faser ovrás que / recresçen de cada dya: por ende, donde non fuere en una ovra costa de los dichos / quinientos maravedís, que en tal caso non sea obligado de premiar el fasedor de la dicha // obra a su parçonero, porque tardarán mucho las ovras de rementerías e dellas / de otros ovreros, e non en una ovra, salvo en muchas dellas; pero donde una ovra / sola traxiere costa de los dichos quinientos maravedís, o dende arriba, que en tal caso, que sea / tenuto de lo requerir al tal parçonero o parçoneros, o ante las puertas de su casa, / donde más contynuadamente fase su morada. Pero por quanto después que llegare / fasta esta suma, se manda que non lleve provecho, e des que entendiere que es llegado / a esta suma, que requiera el que lo puso que le pague la dicha su parte, e que está presto / de le dar la dicha cuenta. E sy estonçe non lo recudiere a le pagar con la su parte, / que non le entre en ello, commo dicho es, fasta que pague lo que le cabe de su parte. /

Otrosy, por quanto acaesçe que son neçesarias de faser algunas ovras de nuevo, asy / de ferrerías commo de ruedas, e molinos, e calçes, e presas, e estueltas, e otros a/parejos en heredades que son entre parçoneros, e algunos de los dichos parçoneros se / escusan de ayudar a los otros parçoneros. E queriendo atender a que non lo traya / renta la tal heredad, porque el otro su parçonero aya enojo por la poca parte que ha / en las tales heredades de parçonerías, veyendo que es poco el provecho que dende le / viene, e van a desir que non fase vien la tal ovra nin se deve faser, desiendo que / es cosa nueva o que nunca se fiso: En tal caso, hordenamos e mandamos que / sy entre las dichas partes non se pudieren ygualar, que lo vea un maestro, o dos / carpenteros, o dos ferreros, la tal ovra, sy es neçesaria o sy es cosa que / muestra provecho; e sy se fallare por los dichos carpenteros o ferreros, o / por qualquier dellos, provechosa la dicha tal ovra, que entonçe que la pueda faser syn / embargo del otro parçonero. E por aventura

los dichos carpenteros o ferreros / non quesyeren examinar la dicha ovra, que el alcalde o alcaldes que fueren al tiempo del dicho / Fuero de los Ferreros lo sepan e ayan ynformación con los dichos carpente/ros o ferreros, e fagan dello declaración sy la dicha ovra fuere menor de quantía / de quarenta coronas de oro. /

Otrosy, por quanto acaesçe que requiere un parçonero a otros parçoneros que oviere / en la tal heredad o heredades, que le ayude de faser su parte, en lo que asy fue/re neçesario de faser ovra, acaesçe que responde de sy e non lo pone por ovra, / salvo quatro o çinco o dies maravedís, o semejante coantía, donde le cabría en / su parte mayor quantía. Por ende, sy el otro parçonero pusyere toda la otra / costa, de guisa que sea fasta en suma de los dichos quinientos maravedís blancos, / o más, todo entero, lo que en la dicha ovra fuere puesto, que non pueda llevar // (Fol. 2 vto.) el que non puso toda su parte porque oviese puesto los dichos quatro o çinco o / dies maraverís, o semejante manera, donde el otro parçonero oviere puesto los dichos / quinientos maravedís, o más, fasta tanto que le dé e pague toda su parte de lo que le vyene en / lo que asy puso el otro parçonero de las rentas e frutos de la dicha ferrería, o molino, / donde la dicha ovra se fisiere. /

Otrosy, por quanto acaesçe que quando es neçesario de faser alguna ovra en las dichas / heredades, asy de ferrerías commo de molinos, e de ruedas, e presas, e calses, e / otros aparejos dellas, que requiera el un parçonero al otro que le ayude a faser la / dicha ovra, e el otro responde de sy, e non lo pone por ovra: En tal caso, que comience / a faser el requeridor la dicha ovra neçesario, e el requerido, commo quier que vien res/pondiere non lo pusyere por ovra, que el requeridor le atyenda desdel dya que requiere / fasta çinco días primeros següentes a ver sy lo quesyere faser, e sy non lo fase, que / lo faga el requeridor, pasados los dichos çinco días en adelante, e después que lo él asy / fisiere, caso que lo quesyere faser el requeridor, dende en adelante que non sea desechado / lo que el requeridor fisiere por mengoa del requerido, e los jueses, del tiempo, que le manden / asy conplir. /

Otrosy, en rasón de dar las agoas, porque acaesçe entre los dichos parçoneros desvarío muchas veses, e están las ferrerías syn labrar por mengoa de agoa, en / tal caso que requiera el un parçonero al otro un dya antes de quando ovieren de dar / las agoas; e sy el un parçonero dixiere que le plase, que le atyenda un dya entero; / e sy aquél dya non truxiere algúnd omne el otro, o los otros, que pongan los omes / que son neçesarios en dar las dichas agoas, e el que non lo pusyere que le pague su / parte; e sy, demás de aquél dya estuviere syn labrar la ferrería, que pague el tal re/velde medyo quintal de fierro contra el que lo

atyende. E, demás, que el requeri/dor non sea tenuto de lo esperar más de un dya, e faga la dicha ovra segúnd / dicho es. /

Otrosy, por aventura, commo en esta ordenança se contyene, se fisiere alguna / ovra nueva, esaminado la dicha ovra, segúnd dicho es, e despues de esaminada e / concordada la dicha ovra, sy alguna de las partes la fisiere e la otra parte o partes / la non fisieren, e la dicha ovra asy fecha sy se desfisiese o la llevare el agoa, / o se quemare, o se cayere, o veniere otro estropieço semejante, que sea te/nudo de pagar su parte el que non lo puso, tan vien commo sy recudiese / la dicha ovra buena e provechosa. //

(Fol. 3 r<sup>o</sup>.) Otrosy, que los vrazeros que lavran fierro en las dichas ferrerías, que ganen en cada quintal / de fierro que labraren, tres maravedís e medio, de moneda vieja, en esta manera: el maçero / maestro un maravedí; e el aprendís, nueve dineros; e cada uno de los fundidores ocho dy/neros. E que tomen para en pago desto, a veynte ocho maravedís el quintal de fierro. E, más, que / gane el taçador seys dyneros en cada quintal, e que sea pagado de dyneros o de fie/rro, segúnd valliere al tiempo, e quando labraren en villan dos braçeros, que aya el dicho taçe/dor syete oyneros de cada quintal de fierro. /

Otrosy, que los dichos vrazeros que tomen su paga del fierro que lavraren para el señor de la / ferrería de aquél mismo metal, e que non fagan fierro aventajado para sy, salvo de lo que / labraren para el señor de la ferrería, conbiene a saber: labrar verga para el ferrero e para / sy el vergajón luego o otro semejante, so pena que pague qualquier vrazero, que contra / esto fuere, por cada ves, dies maravedís de moneda vieja, e que la dicha pena sea para los / alcaldes e prestamero que al tiempo fueren, a terçios. /

Otrosy, que ayan todos los vrazeros por el vergajón luengo o platyna, que se fase de la / fragoa tres pieças, dos blancas en cada quintal, so pena que pague el vrazero que / más llevare por cada vegada, dies maravedís de moneda vieja, e la dicha pena sea / para los dichos ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, que los dichos vrazeros que ayan poderío de tomar del dicho fierro que labraren / fasta la montança de lo que ovieren ganado por su mano syn abtoridad de juez, / fasta la rentería de Aunçuriço. /

Otrosy, el rementero, que aya, por sortijar la tovera, dos maravedís de la dicha moneda, / e por faser la tovera de los onbros, un quintal de fierro, e por la faser nueva, dos / quintales de fierro, e por el pelmasar segúnd el trabajo que oviere, a vista de otro / rementero. E por faser tenasas de nuevo, o corvas, o otras semejantes tena/sas, asy de la f(r)agoa commo de cabear la pieça, que non lieve cosa alguna, salvo que / ponga el fierro dello el señor

de la ferrería. E que el dicho rementero aya en cada / quintal de fierro, que la dicha ferrería labrare, para emienda dellas e de las otras ferrami/entas neçesarias que ha de faser, un dynero en cada quintal, e que tomen para / en pago de lo que asy ganare, a treyn- ta e tres maravedís el quintal de fierro, o vala más o / menos.

Otrozy, el dicho ferrementero fierre cada ferradura nueva al ferrero / o ferreros prinçipales de la ferrería, de que tuviere el cargo de faser la dicha ferra/mienta, la dicha ferradura a seys dy- neros, e la referrada a tres dyneros. E que / la paga desto, que dicho es, tome e resçiba a los dichos treyn- ta e tres maravedís el // (Fol. 3 vto.) quintal, so pena de pagar el dicho ferrementero dies maravedís de la dicha moneda por cada ve/gada para los dichos ofiçiales, a tercios. E, demás, que ningúnd ferrero que non le dé fierro / nin ge lo faga aventajado, so pena de otros dies marave- dís. /

Otrozy, que el dicho ferrementero aya por el çentenal de clavos de engarso ripia, dos / maravedís; e por el çentenal de clavos de tabla dos maravedís e medio, e por el çentenal de / clavos de la rueda varquinera tres maravedís, e por el çentenal de clavos de vrenos, çinco / maravedís; e por faser destral nuevo, seys mara- vedís; e por el aserar, tres maravedís; e por la açada / nueva, quatro maravedís; e por el aserar, dos maravedís. E que resçiba la dicha su paga al respeto / de lo que dicho es. /

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualquier galupero que aya por carrear la vaxe/llada de quatroçientos quintales de vena, desde Yruroguen fasta Alçola, çient e çinquenta / maravedís, de qua- tro blancas el maravedí, en esta manera: por traer e carrear desde la descarga / de Yruroguen fasta Aunçuriça, treyn- ta maravedís de la dicha moneda; e desde Aun/çuriça fasta Alçola çient marave- dís, so pena que pague el galupero, que contra / ello fuere, dies maravedís de la dicha moneda, para los dichos ofiçiales, a ter- cios. /

Otrozy que todo galupero llieve e deçienda cada galupada de fierro a dose blancas, / e al tiempo que acarreamen las venas a dies blancas al ferrero para que a él, o a otro qualquier / que en este Valle labrare fierro una vaxellada de vena, o dende arriba, desde Alçola / fasta la rentería de Aunçuriça e dende que ge lo pongan por cuenta e en vuen / recabdo, pagándole las dichas dose blancas por cada galupada. E sy los / dyneros non le dyere luego el dicho dueño del fierro, que el dicho galupero, que tome en / prendas de lo que llevare fasta en quanto montare lo suyo, con- biene a saber: / una verga o una tranga, o semejante. E aviendo que deçender de fierro del ferrero / prinçipal, que ante deçienda que de otro alguno, e afuera de los dichos ferreros prinçi/pales, sy fierro ovieren de deçender aquéllos que labran en las dichas ferre-

rías, que ante deçien/dan que de otro ninguno estraño, o de los que labran en las dichas ferrerías. E vien / asy la çebera, salvo sy fyere cosa del rey nuestro señor o de la su Casa Real: / esto por el previllejo que los dichos ferreros tyenen en los ryos e vados desde dicho / Valle, e por el trabajo e costa que suelen poner en los dichos ryos e vados, en / cada año, so la dicha pena de los dichos dies maravedís, para los dichos ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, que todo galupero, al tienpo de traer las venas, commo se cargaren de las venas / en la descarga primera, sy dexare algunas venas en el camino, antes que llegue a Alçola, que luego otro dya siguiente tome la tal vena e llieve a Alçola, salvo sy lo re/cresçiere negoçio, so pena de los dichos dies maravedís para los dichos ofiçiales, a terçios. //

(Fol. 4 rº.) Otrosy que ningúnd galupero que non pase en la puente de Ospas ante del alvala, / aunque diga que va por su propia vena, o en otra manera qualquier, esto que sea mientras / que las venas andan en las descargas, porque muchas veses acaesçe que toman de las venas / ajenas algunos, non sabiendo lo que fassen, e otros llievan o toman de las venas ajenas / con mala entención, so pena de çinquenta maravedís viejos, para los dichos ofiçiales. /

Otrosy, que todo galupero traya ante e primero de la vena del ferrero prinçipal que de otro / ninguno, requeriéndole el dicho ferrero que lo faga asy, contentándole de su trabajo de dyneros o / de fierro, segúnd al respeto de lo que dicho es de suso, so pena de los dichos dies maravedís para los / dichos ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, quanto usamos con muchos omes que son fuera de razón, asy con vraçeros commo / con carvoneros e omes que labran fierro en las dichas ferrerías, e mulateros e galuperos, e otros / semejantes vraçeros, e llegamos en devates e refiertas con ellos en cuentas e en otras / cosas: Por ende, ordenamos que fasta en quantya de sesenta maravedís de moneda vieja, que sea crey/do el ferrero prinçipal en su juramento propio que faga sobre la crus + e las palabras / de los santos Evangelios, e sea en el juyso de nuestro Fuero, que afuera desto avemos, en / semejante, ant'el alcalde de la Hermandad, de quantya de çient maravedís de moneda vieja. /

Otrosy, ordenamos e mandamos que en las ferrerías de Lasalde, e Gaviola, e Alçola, / e Carquiçano, e Andicano, que en estas dichas ferrerías, que aya el maestro maçero por / su ferraje, demás del maravedí de cada quintal que labrare, fasta quatro quintales de fierro; e / en las ferrerías de Ermua, e Ybarra, e Vasarte, e Apatris, e Çavala, e La Plaça, e Arteun/ola, que aya el dicho maestro maçero fasta çinco quintales del dicho fierro, o dende a/yuso. E sy contra esto fuere el ferrero o ferreros que lo dieren por sy, o

por otro, que / pague por cada ves çient maravedís de la dicha moneda, e otro tanto el tal vraçero, que sea / la dicha pena para los dichos ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, ordenamos que qualquier personas que quisiere labrar en las dichas ferrerías, que dichas / son, a medias con el ferrero, o con otro omne qualquier, conbiene a saber: trayendo / vena caminada la una parte a la otra parte el carvón, e los tales que traxieren / el uno vena e el otro carvón, que paguen a medias la renta de la dicha ferrería e el / vraçaje de los ferreros e taçador, e el ferretero, e pagados los sobre dichos, el / fierro que fyn-care, que lo ayan a medyas yualmente, tanto el que trexiere / la dicha vena commo el que truxiere el dicho carvón. E esto, que lo tengan e / guarden asy, so pena de sesenta maravedís para los dichos ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, por quanto las dichas ferrerías han menester muchas veses carpenteros e / canteros, que qualquier cantero carpentero sea tenuto de yr a las dichas ferrerías a faser la ovra // (Fol. 4 vto.) dándole su devido salario, so pena de dies maravedís, para los dichos ofiçiales. E esto / por quanto las dichas ferrerías son cosas que rentan derechos al Rey, nuestro señor. /

Otrosy, que ningún ferrero nin otra persona alguna, non de dyneros a carvonero de otro / ferrero alguno, seyendo el carvonero desta juridiçión, fasta tanto que pague al ferrero / principal de quien primero rescibió algo, deviéndole alguna cosa el tal carvonero al tal / primero ferrero, so pena de sesenta maravedís, que pague el ferrero, o otra persona que / contra ello fuere, en tomar al dicho carvonero, para los dichos ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, que todo ferrero principal pueda tener año e dya una foya desdél dya que / lo tomare fasta un año conplido primero siguiente, con la leyña que le alcançare / por la comarca, en esta manera: que comiençen a faser leyña tanto que aya comi/enço. Otrosy, sy la foya no estuviere fecha, que comiençe a faser a tanto que pa/resca que es començada. E asy, fasiendo esto, que dicho es, que le fynque el dicho fe/rrero principal una foya, commo dicho es, con su leyña, que aya lugar para traer la / dicha leyña a cada foya, al través, tres garavatos e medio, e sea el dicho gara/vato de tres codos e medyo, que sea el codo landerveso, e fastarriva quanto la / pudiere abastar. E eso mismo debaxo. E sy sobre este capítulo alguna dubda / nasciere, que sea en albidrío de los Alcaldes del nuestro Fuero que fueren al tienpo. E qualquier / que contra ello fuere, que pague por cada vegada sesenta maravedís, de la dicha mo/neda, para los dichos ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, en razón de las vraçerías en toda la juridiçión de la Villamayor de Marquina, / que den por vraçería por cada carga mayor fasta dies e seys blancas, o dende / ayuso. E qualquier que

contra ello fuere, pague por cada vegada dies maravedís, para / los dichos ofiçiales, a terçios, asy el que diere demás commo el que rescibiere demás. /

Otrosy, ordenamos que dos carvoneros puedan aver tres foyas e un carvonero dos / foyas, e tres carvoneros quatro foyas, sy el çisco fuere acarreado por espaçio de un / mes les sea catado ver-güença e les vala la tal foya, e dende en adelante / sy ge la toma-ren, pague al ferrero, que el çisco llevó, dies maravedís de la dicha moneda. / E sy por aventura el çisco non fuere acarreado e la foya fecha non contynuando / la ovra, que le vala fasta terçero dya, non feriado, e contynuándola la ovra fasta / tanto que la acabe. /

Otrosy, que todo carvonero sea tenuto quanto acavare su labor, do quiere que / labrare carvón, de tornar el çisco a la foya luego que la labor acavare, so pena que / pague seys maravedís de la dicha moneda, para los dichos ofiçiales, a terçios. //

(Fol. 5 rº.) Otrosy ordenamos que el nuestro Prestamero non pueda llevar nin lieve de nin/gúnd ferrero e dueño de las ferrerías desde Valle, por las entregas que fisiere en sus / vienes, más de çinquenta uno, e esto fasta en quantía de çient quintales o coronas, e dende / adelante que non lieve cosa alguna, aunque sea la coantya más, por quanto es nuestro el / dicho ofiçio de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario. /

Otrosy, por quanto fasta agora syenpre ha seydo costunbre que qualquier que ovriere de / labrar fierro en qualquier ferrería dé de renta del fierro que labrare a su dueño, de la tal / ferrería, de dies quintales uno. E agora, por la una parte, nos encaresçen los varquines / e las otras ferramientas e aparejos e carpenteros, e otras ovras que avemos neçe/sarios para las dichas ferrerías, e algunos, con neçesydad, dan sus ferrerías por me/nos renta, la qual es e sería cabsa de se dañar e destruyr las dichas ferrerías. Por / ende, ordenamos que ningúnd ferrero deste Valle de Mendaro, non faga lavrar en su / ferrerya por renta por menos de dies uno, so pena que pague por cada ves, / que contra esto fuere, el dicho ferrero çient maravedís de la dicha moneda, para los dichos / ofiçiales, a terçios. /

Otrosy, por quanto los ferreros e dueños de las ferrerías deste Valle de Mendaro e / eso mismo los que lavran en las dichas ferrerías se agravian e resciben dapno / por los carvoneros que labran carvón en sus montes, e aún en el exido, por / algunas personas que se mueven con mala entençión e van a los dichos car/voneros con los dyneros, e conpran dellos carvón por los dyneros, e ellos, por / neçesidad o por maldad, por cobdiçia desordenada, venden el dicho carvón / asy del monte propio de los dichos ferre-ros, o de los que labran en las dichas ferrerías, co/mo en el exido,

aviéndole dado al tal carvonero el ferrero, o el que fase la/vrar el dicho carvón, destral e çisco: en lo qual, asy los dichos ferreros como / los otros que labran en las dichas ferrerías, desçiben dapno asas: Por ende, or/denamos e mandamos que qualquier carvonero que fisiere carvón en monte / de los dichos ferreros, o de los que labran en las dichas ferrerías, cada ves que / vendiere carvón a persona alguna, contra la voluntad de su dueño, del monte, / caya en pena de pagar el dicho carvonero al dicho dueño, con el dovlo, e al / Prestamero, e a los Alcaldes del nuestro Fuero, las setenas. E el que lo conprare / eso mismo caya en pena de pagar las setenas a los dichos ofiçiales, e que / torne el dicho carvón, que llevó, al lugar donde lo tomó. E quando labrare // (Fol. 5 vto.) carvón qualquier carvonero en el exido común, con destral e çisco de otro omne / que sea ferrero o omne que labrare en las dichas ferrerías, e el tal carvonero / vendiere del tal carvón a persona alguna contra la voluntad del que dyó / destral e çisco, pague de pena cada ves, sesenta maravedís de moneda vieja para los / dichos ofiçiales, a terçios, e el que lo conprare eso mismo pague los dichos sesenta / maravedís, para los dichos ofiçiales, a terçios. /

..... Fechas e otorgadas estas Ordenanças en el arraval de la dicha Villamayor, a dies e / seys dias de Abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos / e quarenta e dos años. Testigos, que estavan presentes, rogados, Lope Péres de Sarasúa, e / Juan Martínez de Recabarren, e Juan de Ascárate, vesinos de la dicha villa. /

---

..... En la iglesia de Santa María Madalena, término de la Villamayor de Marquina, a veynte / e ocho días del mes de Desiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años, estando en Cavildo Pero Garçia de Uruñano, / Alcalde del Fuero, e Sancho de Yvarra, Prestamero, e Martín Yváñes de Jausoro, e Juan López / de Lasalde, e Gonçalo Martínez de Carquiçano, e doña María Sebastián de Arança, e / Ochoa de Leconberri, ferreros, a vos de Cavildo, en presençia de mí, Juan Yváñes de A/rriola, escrivano de nuestro Señor el Rey, e de los testigos de yuso escriptos: los dichos / Cavildo e ferreros, ordenaron e mandaron, confirmando estas sovre dichas orde/nanças primeras, e ratificándolas e viéndolas por firmes, esto que se sigue: /

Por quanto se encareçían las vraçerías de labrar carvón por tal manera que sería / cabsa de se destruir las ferrerías deste Valle. Por ende, que ninguna nin alguna per/sona non fuese osado de dar más vraçería por cada carga de carvón en / esta juridiçion, en lugar que se fisiere para la ferrería que se a de acarrear, sy

fuere en / lugar que se pueda carrear tres veces al día a la dicha ferrería, quatorse blancas / por cada carga, e sy fuere en lugar que se puede carrear quatro veces al día / a la dicha ferrería, dies e seys blancas por cada carga. E qualquier que contra / esto fuere, que pague de pena tanto quanto diere por el dicho carvón, e eso mis/mo el vrazero, tanto quanto rescibiere. E esta pena sea, la meytad para el dicho / Cavildo, e la otra meytad para los dichos ofiçiales. E esto tanvien en el / exido común, commo en los seles e montes propios. //

(Fol. 6 r.º) Otrosy, por quanto en las ferrerías solian delgasar los fierros syn mandado del / ferrero e del dueño de las labores para quien lavrava, por lo qual recibían dapno: Por / ende, ordenaron e mandaron que de aquí adelante los vrazeros non sean osados de / delgasar fierro alguno syn mandado del ferrero principal, sy labrare la ferrería / para él; e sy labrare para otro omme, que non sea ferrero principal, que non delgasen / el dicho fierro syn mandado del ferrero, dueño de la dicha ferrería, e del que ha las / labores para quien labra la dicha ferrería del fierro que labraren en la dicha ferrería, nin / que traya de fuera parte a la dicha ferrería, so pena que paguen los dichos vrazeros, / por cada ves, dies maravedis viejos, para los dichos ofiçiales. E sy el vrazero quesyere dar / o diere fierro de lo que ha ganado a alguna persona, que lo dé del fierro que labra, e non / más delgado. Testigos que estavan presentes, Juan Garçia de Muguruça, e Martín Pérez de / Urunano, vesinos de la dicha villa. /

Yn Dey nomine, amén. Nos, el Cabildo e Alcaldes, e Prestamero, e ofiçiales, e omes vuenos, / ferreros, dueños de las ferrerías del Valle de Mendaro, espeçialmente Pero Garçia de Urunano, / e Juan Sánchez de Gaviola alcalde del Fuero de las dichas Ferrerías, e Sancho Martínez de Yvarra, Prestamero / del dicho Valle por los dichos ferreros, e Martín Yváñes de Jausoro, e Juan López de Lasalde, / e Rodrigo de Gaviola, e Gonçalo de Carquiçano, e Martín Garçia de Uruñano, e Pedro d'Ermua, e / Ochoa d'Ermua, e doña María Martínez de La Plaza muger de Pero Sánchez de Olauñi, e Juan Plasero, estando / en Cavildo en el portal de Santa María Madalena, çerca de la Villamayor de Marquina, lla/mados por el dicho Prestamero, segúnd que lo avemos de uso e de costunbre para faser e orde/nar cosas que sean serviçio de Dios e del Rey nuestro señor, e pro e mejoramiento de nos e de los / que labran en las dichas ferrerías: Por quanto tenemos fechas çiertas ordenanças entre nos, / e porque algunas dellas se goardan e otras non, e queremos que las dichas ordenanças pri/meras sean firmes e valederas, e las ratificamos e avemos por firmes e estables, / salvo

los que adelante dyrá, que serán emendadas. E porque segúnd los tienpos son / de corregir las dichas ordenanças: queremos ordenar e ordenamos, segúnd adelante / se contyene e será declarado: /

Primeramente, que los vrazeros que labran fierro en las dichas ferrerías, que ganen en / cada quintal de fierro que labraren, tres maravedís e medio de moneda vieja, en esta ma/nera: el maestro maçero un maravedí, e el aprendis nueve dyneros, e cada uno de los / fundidores ocho dyneros. E que tomen, para en pago desto, a veynte ocho maravedís el quintal de / fierro. E más, que aya el taçador syete dyneros de cada quintal. E sy por menos se aveniere // (Fol. 6 vto.) el ferrero que se yguale lo mejor que pudiere, pero que non dé más de los dichos syete dyneros, so pena de pagar asy el ferrero commo los maçuqueros o fundidores un quintal de / fierro cada uno. La qual dicha pena sea la meytad para los nuestros ofiçiales, e la otra me/ytad para las neçesydades del nuestro Cavilldo. Pero sy traxieren a qualquier de las dichas / ferrerías por neçesydad, non pudiendo aver otro aprendis, algúnd aprendis que sea avido / por maestro maçuquero, que aya de jornal, de cada quintal, un maravedí, e, demás, que ayan los / dichos maestros, por su ferraje, demás del maravedí, quatro quintales de fierro e non más, so la / dicha pena, para los dichos ofiçiales e Cavilldo. /

Otrosy, que todo galupero llieve e deçienda cada galupada de fierro a trese blancas / desde Alçola a Aunçuriça, e desde la plaça a dies blancas, e desde el nogal sólo a ocho / blancas, e desde Errecabarren a seys blancas. E al tiempo de traer las venas de Alçola / fasta Aunçuriça, a onse blancas la galupada de fierro a su dueño de la vena, e non / más, so pena de pagar dies maravedís por cada vegada que demás llevare. E sy fuere / requerido por qualquiera de los ferreros, o otro qualquier omme, que labrare fierro en las dichas / nuestras ferrerías, que deçienda el dicho fierro e non lo quesyere faser, syn cabsa legityma / o grand neçesydad; e sy le fuere provado que se escusa por el salario ser pequeño, / o lo confesare por su juramento que lo fiso por el salario seer poco, que el tal galu/pero non entre con su galupa en los nuestros vados dende, fasta dies años conpli/dos primeros siguientes, so pena que pague por cada ves que entrare en los dichos vados / el tal revelde, dies maravedís. E el dicho galupero sea tenuto de llevar a lo menos dies / quintales de fierro. /

Otrosy, que ninguna persona que labrare en las dichas ferrerías, non tome menos de / dosientos quintales de vena de aquí adelante; e sy menos tomare e al tal el / dueño de la ferrería lo acogiere en la su ferrería e le lavrara la dicha vena / que pague el tal ferrero, por cada dies quintales de fierro, tres quintales de

fierro, / la meytad para nuestros ofiçiales e la otra meytad para nuestras neçesydades. /

Otrosy, ordenamos que qualquier persona que quesyere labrar en las nuestras ferreryas / déste dicho Valle a medyas con el ferrero, o con otro omme, trayendo el uno la / vena e el otro el carvón, que el que traxiere el dicho carvón pague la renta de la / dicha ferrerya, e el trabajo de los maçuqueros, e taçador, e ferre-  
mentero, a medias; e qual/quier que contra esto fuere, asy la una parte commo la otra, que pague por cada ves / tres quintales del dicho fierro: la meytad para los nuestros ofiçiales, e la otra meytad para / el dicho Cavildo. //

(Fol. 7 rº.) Otrosy, en rasón de las vraçerías en toda la juridi-  
ción de la Villamayor de Marquina / e en término de Deva, que dé por vraçería, por cada carga mayor de carvón, en lu/gar que pudiere traer a la ferrería dos veses, dies e seys blancas, e tres veses a veynte / blancas, e quatro o çinco veses a veynte quatro blancas. E qualquier que contra ello fuera, / pague por cada carvone-  
ra, que asy cargare, asy el conprador commo el carvonero / qua-  
renta maravedis de moneda vieja: la meytad para los dichos ofi-  
çiales, e la otra meytad / para nuestras neçesydades. /

Otrosy, que qualquier de los dichos ferreros e los que labraren en las dichas ferreryas / que non den al año a los omes servientes, más de dies coronas corrientes, e / sus çapatos, e cuchillo con su çintura, e capusayo, asy a los mulateros commo / a los carvoneros. E sy los ovieren por meses, desde primer dya de Março fasta / el dya de Sant Miguell, çinquenta maravedis de moneda vieja al mes; e desde Sant / Miguell fasta primero dya de Março, quarenta maravedis por mes. E por cada un día, quando / los ovieren por dyas, dies blancas al dya, e gobierno. E qualquier que contra ello / fuere, pague de pena, por cada vegada, otro tanto commo la sol-  
dada. /

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno nin algunos carvo-  
neros non sean osados de / entrar, nin entren, a faser nin labren carvón entre los términos e mojonos, que aquí / dyrá: del camino que va del monte e dehesa de Gaviola e de Lasalde, do va dere-  
cho / e traviese para Cortaverri, e dende en siguiente a somo de Dovaeta, e dende / por la meytad de la peyña abaxo al mançanal de Leyçarrola que está por partes de la / dicha peyña; e dende abaxo por el Valle ayuso, fasta la presa de Lasalde; e den/de arriba a Musynsolo, e dende por el camino derecho que traviesa a la de-  
hesa / e monte de Lasalde; dentro de lo dicho limitado, todo monte que cresçiere que sea escu/sado de faser carvón. E esto sea guardado para caminar las venas e para / faser leyña para provi-  
sion e mantenimiento de los dichos lugares e ferrerías de Ga/viola e de Lasalde, e de los otros moradores e abytantes en Mendaro.

E que / dentro en esta ordenança sea lo de dentro, commo va el camino de Aranoguí/vel fasta so el sel de Herença al camino que deçiende de Usaovieta, e dende / avaxo al barvecho de Migueñ ferrero; e dende abaxo al dicho mançanal // (Fol. 7 vto.) de Leyçarrola; e desde la presa de Lasalde fas arriba por el camyno de cabe / arriba al camino que va de Corteco a Usamera fasya Aranoguibel el camino / suso dicho que va a Herença, so pena que pague el ferrero que tomare el tal carvón / en su ferrería, sesenta maravedís por cada vegada que el tal carvón tomare, e el / carvenero otro tanto. /

Otrosy, que non corten árbol alguno nin fagan carvón entr'el arroyo de La/rrasole, que va a rays del mançanal de Aranosagasty, e dende a la pieça que fiso / en Larrasol para navos Juan Vésles de Otaola; e dende por el sendero que va a / los montes de Machinvonu al arrogo de Oraherreca, e dende a ençima de / Legarra fasta el monte de Hetume, que es de Pero Çury; dende por el somo del monte / al Galvarregui, fasta el monte de Yartúa. Que en este término, que nenguno non fa/ga carvón, salvo que quede la leyña, que ende oviere, para las ragoas / e provisyón de las casas, para comarcado de Arteunola e La Plaça; pero qualquier / de las otras ferrerías puedan cortar desta leyña para las ragoas. /

Otrosy, que ninguno non faga carvón por el arroyo de Larrasol, commo desimos / de primero, a la pieça que fiso Juan Séles para navos, dende a Pascoalsoro, e dende / fasta en derecho de Huvises, e dende por la parte de Erroyas al somo del monte / propio de Valuyvar, que es de Martín Garçia de Uruñano e de Pero Yváñes de Valuyvar: / Que en este terminado, que ninguno non faga carvón, salvo que quede para leyña / de las regoas e provisyón de casa. Esto que sea para comarcado de Al/çola, pero que qualquier de las otras ferrerías puedan faser leyña para / las ragoas. /

Otrosy, que ninguno non faga carvón por el arroyo de Larramonte de Valuy/var, que es de los dichos Martín Garçia de Uruñano e de Pero Yváñes de Valuyvar, fasta en / somo del atero de Valuygeytia, e dende por el otro cavo commo viene el / çerro que deçiende a la presa de Carquiçano. E esto que sea para el comarcado / de las ferrerías de Carquiçano; pero que todo ferrero pueda cortar de la dicha / leyña para las ragoas e para provisyón de su casa.

Otrosy, por el çerro / de Araysederraga, por el çerro adelante, fasta el camino que va de / Urruçuno al arroyo de Estaviscar, e dende arriba por el Arregui al otero de / Astaviscarr, que disen Muño, e dende por el arroyo abaxo al agoa de // (Fol. 8 rº.) yuso, e dende por el Arregui asuso a entre amos los seles de Çaltegui/arán.

Otrosy, por el lodo de Galvarregui, do se ayuntan las dos arroyos, e / dende lo que se fase devaxo de los seles de Çalteguiarán e Movyoala, e / dende fasta la peyña de Etume, desde los ydoys de Etume: lo que se / fase en este terminado que ninguno non faga carvón. Esto que sea para las / ferrerías de Carquiçano e Apatris e Çavala, sy labraren, pero qualquier de las / ferrerías, o de los otros, que labraren en las dichas ferrerías, puedan cortar leyña / para las ragoas e para su provisyón de casas. /

Otrosy, por el camino commo van los mulos de Andicano a Caracate, / dende el çerro de Aguirre, e dende al otero de Munaguren, fasta lo ga/nado de Muguruça, e dende a una pieça que labraron de Muguruça, que es en / conçejal, fasta Muruguça, e do la dicha pieça, e dende por el camino que van a / Areyspreta fasta el arroyo de donde tenía la chaola del carvón Martín Péres / de Arriola, que Dyos aya; e dende al asevo de Uvide, e dende a la esquina de A/muscoteguisoro, e dende a la pieça de Garagarça que es de Martín Yváñes de Árreguia / e de su hermandad; e dende al çerro de Urquily, e dende al arroyo grande que es / de Urvelçe. E esto, que quede para las ferrerías de Hermua, e Andicano, e Yvarra, e Vasarte, / sy labraren; do non, que sean proveydos las ferrerías de los dichos lugares, o qualquier dellas, / para caminar las venas, los que labraren, en qualquier dellas, o para provisyón de / sus casas; pero que non puedan faser carvón en este dicho limitado, so la dicha / pena, de los dichos sesenta maravedís, asy el fasedor del dicho carvón, commo el ferrero / que lo fisiere labrar en su ferreria: la meytad para los dichos ofiçiales, e la otra / meytad para las nuestras neçesydades. /

E porque es verdad e sean firmes e estables e valederas estas dichas ordenanças, en / quanto entendiéremos que sea servijio de Dios e del Rey, nuestro señor, e pro e mejoramiento / de sus rentas e de nos, e de los que labran en las dichas ferrerías, fasta que por nos sean / hemendadas e corregidas: rogamos a Juan Yváñes de Arriola, escrivano de nuestro señor el / Rey, que las escreviese e fisiese escrevir, e las sygnase con su signo. Que fueron / fechas e otorgadas estas dichas hordenanças por el dicho Cabildo e ferreros, en el dicho lugar / a veynte quatro dyas de Febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos / e quarenta e seys años. Testigos fueron presentes, Pero Yváñes de Arteaga, e Ochoa sastre, e Juan Martínez / de Ayastya, e otros. // (Sta. María Madalena (Elgoibar) 24-II-1446).

---

(Fol. 8 vto.) A veynte çinco dyas de Junio, año de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, en el / arraval, estando presente

Pero Garçia de Uruñano, e Gonçalo Martines, alcaldes, e Juan López / e Juan Sánches, e Pascoal López, a vos de Cavildo, hordenaron esto, que se sigue: /

Primeramente, ordenaron de poner un omme por guarda fasta el dya de Todos / Santos, e que le den su salario rasonable. E qualquier que cargare syn / guarda, que pague de pena dies maravedís, para los ofiçiales. /

Otrosy, ordenaron que qualquier ferrero, o otro, que labrare fierro en las ferrerías de / Carquiçano, sy diere por carga mayor en Musquirisu a seys maravedís, que non / caya en pena. /

Otrosy ordenaron que oviese cada vaxel de vena de quatroçientos quintales, de Yru/roguen fasta Alçola, dosientos maravedís viejos, e por cada galupada de / vena a veynte vlancas, e non más. E desde Yruroguen fasta Errecavarren / çiento e veynte maravedís; pero el galupero que carrea el fierro o vena del ferrero / prinçipal, antes que de otro ninguno carree, so pena de dies maravedís por cada / vegada, para los dichos ofiçiales. /

Otrosy ordenaron que los dichos maçuqueros, que labraren fierro traxieren alguna / vianda para comer o vever a la ferrería mientras labraren, por sus dyneros, / e sy el dueño del fierro les diere los dyneros que costó la dicha vianda, que los / resçiban; e sy non los quesyeren resçibir, que paguen de pena los dichos maçu/queros, por cada ves que asy fisieren, dies maravedís viejos, e otro tanto el fe/rrero, sy lo consentyere por su propia voluntad. /

Testigos, Juan Péres de Vasarte, e Pero Yváñes de Vasarte, e Juan López de Sarasúa. /

---

..... En la Villamayor de Marquina, a dies dyas del mes de Jullio año del / naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años / estando ende presentes Pero Garçia de Urunano, e Pero Sánches de Olauvi, alcaldes / del Fuero de los ferreros del Valle de Mendaro, e Sancho Martines de Yvarra, Pres/tamero del dicho Valle, e Martín Sánches de Arriaga, e Gonçalo Martines de Carquiçano, / e Juan Ochoa de Uruñano, e Furtún Péres de Lasalde, e Ochoa de Gaviola, e San/cho de Gaviola, a bos de Cavildo, a llamamiento del dicho Sancho Martines, Prestamero, // (Fol. 9 r.º) segúnd que lo han de uso e de costunbre e en presençia de mí, Juan Yváñes / de Arriola, escrivano de nuestro Señor el Rey, e de los testigos de yuso escriptos: los dichos / alcaldes, e prestamero, e ferreros, dixieron que, aviendo por firmes e valederas / las hordenanças fechas por ellos e por sus anteçesores fasta aquí, porque / más syn con-tyenda e discordya pudiesen vyvir ellos e los que avian / de labrar

e trabajar con ellos, que querían hordenar e faser ciertas horde/nanças segúnd e por la manera e forma que adelante será declarado: /

Iten, hordenamos e mandamos que ninguna persona non sea osado de fa/ser carvón alguno en los montes e exidos desta jurisdicción salvo los se/ñores de las ferrerías, e arrendadores, e renteros, e el que oviere de faser carvón / en el exido, que lo faga con la hacha e çisco del señor de la ferrería e arrendador / o rentero, e non en otra manera. E sy alguno e sy alguno (sic) con osadya lo / fisiere, que en ninguna ferrería non se labre el tal carvón nin ge lo compre / ninguno; e, qualquier que lo contrario fisiere, que pague por cada ves sesenta / maravedís, para el Cavildo, asy el señor de la ferrería commo el que comprare el / tal carvón. /

Otrosy, que ninguna persona desta jurisdicción non sea osado de comprar / monte alguno fuera desta jurisdicción, syn mandado e liçençia del Cavildo, so / pena de seyçientos maravedís. E aunque aya la dicha liçençia, que el tal monte / comprare, que lo reparta a los otros ferreros e renteros de la comarca, se/gúnd el dicho Cavildo lo ordenare, so la dicha pena de los dichos seyçientos / maravedís, para el dicho Cavildo; pero que el que quisyere aver parte en tal monte, que lo / pague su parte al tal conprador, al plaso que el conprador ha de pagar, / sy non, que fynque el dicho monte con el tal conprador. /

Iten, ordenamos que a los vraçeros quando ovieren de faser ferramienta alguna / e inguieren por tyenoi de una fragoa, o dos, o tres, o más, o menos, que les / sean dados los jornales, fagoa por fagoa (sic), e non dovlado. E en esto, que les / faga la despena el ferrero en cuenta del fierro, segúnd que el fierro / que labrare. //

(Fol. 9 vto.) Iten ordenamos que ninguno nin algunos vraçeros non sean osados de / tomar fierro alguno syn que esté presente el dueño, o a lo menos fasta / lo requerir, e sy requerido non lo queysere faser pago de lo que tyene ganad, / en tal caso que los dichos vraçeros, tomando consygo dos o tres omes vu/enos por testigos, que puedan tomar lo que asy tyenen ganado. /

Iten, ordenamos que quando fuere menester de renovar e adovar varquines, que / den aal varquinero, por cada un dya, veynte çinco maravedís viejos, e la des/pensa del dya que labra, e non más, so pena de los dichos seyçientos maravedís, para / el dicho Cavildo; e sy el dya de la fiesta le dyere a comer, que le descuenta / de su jornal tres maravedís viejos por cada comida. /

Otrosy, ordenamos que sy algúnd omme, asy carvonero commo vraçero, o mulatero, o / moço que syrve en la ferrería, sy fuere o se absentare del primer año con quien / vyve, e este tal deviere algunos maravedís al primer amo e fuere aparejado con otro /

syn le faser pago de la primera devda, que en tal caso que aquél que lo oviere aparejado / que sea obligado de le faser pago de la tal debda al primer amo, o de le tornar su / omme mulatero, o vrazero, o carvonero, o otro omme, seyendo requerido por el primer / amo, so la dicha pena de los dichos seyçientos maravedís, para el Cavildo. /

Otrosy, ordenamos que persona alguna non sea osado de tomar el fierro que estudiere / en la rentería de Aunçuriça, syn liçençia del rentero o alguno de su casa, o que / esté presente alguno de su casa, so pena de sesenta maravedís, para el dicho Cavildo. /

Otrosy, ordenamos que ningúnd galupero non tome nin pueda tomar cargo de traer / vaxel alguno de vena, después que tomare cargo de tomar algúnd vaxel, fasta que / traya el vaxel de que ha tomado carga, e aunque sea suyo mesmo del dicho galu/pero, que fasta que traya el dicho vaxel que ha tomado para sy, que non pueda tomar / cargo de otro vaxel de vena, so pena de sesenta maravedís para el dicho Cavildo. /

Otrosy, por quanto ha ordenança de primero que ningúnd galupero non dexe las / venas en el camino, e sy las dexare que en aquél dya e otro dya siguiente / alçe las dichas venas e las traya a Alçola, que en esta misma ordenança se / entyendan las venas que los galuperos tomaren para sy, so la dicha pena de los / dichos sesenta maravedís, para el dicho Cavildo. /

Testigos, que estavan presentes, rogados, Martín Sánchez de Olanvi escrivano del Rey, e Juan de Yvarra, e / Martín Adames el rentero, de la dicha villa. //

---

(Fol. 10 rº) ..... En la Villamayor de Marquina, a seys días del mes de Agosto, año del nascimiento / del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, estando / en Cavildo Pero García de Uruñano, Alcalde del Fuero, e Sancho Martínez de Yvarra, Pres/tamero, e Martín Sánchez de Arriaga, e Furtún Péres de Lasalde, e Juan Ochoa de Uruna/no, e Gonçalo Martínez de Carquiçano, e Ochoa de Gaviola, e Sancho de Gaviola, / en presençia de mí, Juan Yváñes de Arriola, escrivano de nuestro señor el Rey e / de los testigos de yuso escriptos: dixieron los dichos ferreros, e Cabildo, que por / quanto avian traydo çiertas venas de Vilvao sobre ovligaçión, e que las / dichas venas fuesen repartydas entre los ferreros e renteros, segúnd que / el dicho Pero García, alcalde, e Sancho Martínez fallaren que' devían tomar, a bueltas de las / venas de Músques. E sy algunas personas tomasen venas en Yruroguen / contra defen-  
dimiento de Juango Adames, que pagase el galupero que tal vena /

carrease, por cada ves, contra defendimiento del dicho Juango, seçientos maravedís, / para el Cavildo. E eso mismo la tal vena non se labrase en ninguna / ferrería destes Valles, e sy se labrase, que pagase eso mismo el dueño de la / tal ferrería otros seyçientos maravedís, para el dicho Cabildo. /

Otrosy, que qualquier que quisyere carrear su vena a galupadas en un dya, / que venga al alcalde e al prestamero, o al Cavildo, e que le sea dado liçençia / de un dya; pero que non den más, nin tomen más de quanto monta el presçio / de la vexelada entera, so pena de sesenta maravedís, para el dicho Cavildo. / ferreros dueños de las ferrerías del dicho Valle de Mendaro, se obliga/ron uno a otro por sy, e sus vienes, de non comprar monte alguno que fuera desta // (Fol. 11 rº.) desta (sic) juridición desta dicha villa, sea syn faser saber uno a otro en Cavildo / juntamente seyendo en él los dos Alcaldes del dicho Fuero, o el uno dellos, so pena / de çinquenta doblas de oro, para la parte que lo toviere. E quando oviere de conprar, que / conpre con liçençia e mandado del dicho Cavildo; e sy otro rentero que labra / o labrare en las dichas ferrerías compraren, commo dicho es, syn liçençia del dicho Ca/vildo, se ovligaron de non dar lugar en lar dichas ferrerías, nin en alguna dellas, / so pena de las dichas çinquenta doblas de oro castellanias. Para lo qual todo asy te/ner, e guardar, e complir e pagar: otorgaron carta de ovligación firme, a orden de le/trados, dando poder a los jueses. Pero con condiçión que sy alguno o algunos / fueren contra lo que dicho es, que sean ferreros, para lo quevrantar e non guardar / esta carta nin lo contenido en ella, que pague la pena e que sean todos los dichos fe/rberos a fasérgelo pagar. E sy lo dexaren, non queriendo fasérgelo pagar, que / todo esto sea ninguno. E que, por tanto, se entienda ser ninguna esta carta, nin lo / en ella contenido. E para lo asy tener, e guardar, e complir, e pagar: / fisieron los sovre dichos, juramento a Dios e a Santa Maria, e a la señal de la cruz + de non yr contra en tiempo alguno &. Testigos, que estavan pre/sentes, Juan plasero, e Sancho Martínez de Guerricas prestamero, veçinos de la dicha villa. /

---

..... En Uvitarte, çerca la dicha Villamayor de Marquina, a dose días del mes de / AvriI, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta / e dos años, en presençia de mí, el dicho Garçía Yváñes de Arriola, escrivano de cámara / de nuestro señor el Rey: Ochoa de Gaviola, ferrero, morador en el dicho lugar, / se obligó por sy, e sus vienes, de non sallir de la sobredichas ovligación / que los dichos ferreros,

de suso, fisieron açerca de non conprar montes de / fuera desta juridición syn liçençia e mandado del dicho Cabildo, so la / dicha pena de las dichas çinquenta dovlas de oro de la vanda. E asy mismo, / sy algúnd otro rentero conprare de los dichos montes, syn liçençia del dicho / Cavildo e ferreros, de non ge lo faser fundyr en la su parte de ferrería de Gaviola // (Fol. 11 vto.) so la dicha pena. Sobre lo qual fiso juramento firme de non yr contra, / dando poder a los jueses, otorgó carta firme, a orden de letrados. /

Testigos, que estavan presentes, Martín Sánches de Arriaga, e Juan Ochoa de Avereyn, / Juan Martínez de Recabarre, e otros vesinos de la dicha villa. /

Este dicho dya e año suso dicho, en el arraval de la dicha villa, doña Ochanda / de Lasalde, se obligó asy mismo de tener, e guar-

Otrosy, que qualquier persona que non quisyere estar por esta ordenança, / que non le fagan labrar cada uno en su ferrería, al tal, so pena de seyçientos maravedís, para el dicho Cavildo; e la pena, pagada o non, que syenpre sea / firme la ordenança. /

Testigos, Ochoa de Arriaga, e Juan de Çelaya, e Juan de Çuloeta, e Martín Sánches de O/lami, escrivano. /

..... Dos días de Novienbre, año de mill e quatroçientos e çinquenta años. Otrosy, ordenaron e / mandaron que el dicho Sancho Martínez, que faga la puente de la madera de Arriaga, e la / calçada del pasaje de Alçola, e lo que está de yuso de la huerta de Pedro, e el / camino del rovredal de Yartúa. E que aya de oy, fasta Navidad, e dende fasta // (Fol. 10 vto.) un año, por los mulos que ende pasaren, seys blancas de cada mulo, e tres / blancas por cada asno que ende pasaren. E los carros que le syrvan un dya, o que / le paguen el jornal de un dya. E esto mandó el Cavildo e Pero Yváñes de Arteaga, / alcalde, estando presente Martín Sánches, e Pero García, alcaldes, e Juan López de Lasalde, e San/cho Martínez, Prestamero. Testigos, Juan Martínez de Recabarren, e Juan Martínez de Guertuas, / e Juan de Yvarra. /

Otrosy, la ordenança que se fiso sobre los montes de fuera de la juridición / que notifique asy a los ferreros commo a los otros que labran fierro por ante / el escrivano del Cavildo, e que se sepa quáles montes han tomado fasta oy, fue/ra de la juridición. /

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno nin alguno non sea osado de faser de aquí / adelante seto en la ferrería con ramas pequeñas, salvo de piértigas, so pena / que pague el que lo contrario fisiere veynte çinco maravedís viejos, para el Prestamero, / e desde fecho el dicho seto, sy alguno ge lo llevare, que pague la dicha pena. /

Otrosy, açerca de la ordenança de delgasar el fierro, que se goarde la ordenança / primera en las ferrerías de Carquiçano, salvo con liçençia del ferrero prinçi/pal, e del que labra. /

Çerca del traer de las venas, que notifique el Prestamero a los galuperos / la ordenança que está fecha, que antes e primero trayan del ferrero, e después / de los otros que labran. /

---

..... En Olasso, çerca de la iglesia, término de la Villamayor de Marquina, a dose días / de Abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e / sesenta e dos años, en presençia de mí, Garçia Yváñes de Arriola, escrivano de cámara / de nuestro señor el Rey, e de los testigos de yuso escriptos, estando en Cavildo / Martín Ruis de Ganvoa, e Martín Sánches de Arriaga, alcalde del Fuero de los Ferreros de / los Valles de Hego, e Lástur, e Mendaro; e Furtún Péres de Lalsalde, e Gonçalo Martínez / de Carquiçano, e Juan Martínez d'Erquiçia, e Sancho Miguéles de Gaviola, e Juan Ochoa / de Averayn, dar, e conplir, e pagar todo / lo suso dicho, e cada parte dello, so la dicha pena. / Testigos, que estavan presentes, Juan López de Sarasúa, e Ferrando de Çavala, sus / yernos, e Juan Ochoa de Averayn, veçinos de la dicha villa. /

---

..... Cabe las ferrerías de Carquiçano, a veynte syete días del mes de Março, año / del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta / e dos años, en presençia de mí, Garçia Yváñes de Arriola, escrivano de cámara de / nuestros señores el Rey e la Reyna, e de los testigos de yuso escriptos: estan/do en Cavildo los señores de las ferrerías deste Valle, espeçialmente, por / Alcalde, Juan Martínez de Carquiçano, e Pero Sánches de Yvarra, Prestamero; e el dicho Pero / Sánches por el dicho señor Juan López, e Furtún Péres de Lalsalde, e Juan / de Arano por Juan Péres de Licona, e Rodrigo de Carquiçano, e Ochoa Péres / de Arriola: Dixieron que por quanto por espirençia avían visto algunas veses / que por quanto los fundidores echavan la escorya que sale de la fragoa en / la estuelta de entre las ferrerías de Carquiçano, e des que asy echando re/sultava fasia arryva, e echavan çentellas, de lo qual se avían de quemar / las dichas ferrerías; e por quitar el dicho peligro: dixieron que ordenavan e / ordenaron e que mandavan e mandaron que ningún fundidor e maçuquero de las dichas ferrerías deste Valle, nin de ninguna dellas, espeçialmente en las dichas ferrerías de / Carqui-

cano, non echasen la dicha escorya en el agoa en ningúnd tiempo, / estando salyente. E sy lo echase, que por cada ves pagase // (Fol. 12 rº.) un quintal de fierro, para el dicho Cavilldo; e más, que pagase el dapno / que en las ferrerías o ferrería, e carvones, fisiese, doblado. E sy alguna ferrería se / quemase por tal cabsa, que le matase la justícia por ello. E que mandavan / a mí, el dicho escrivano, que lo suso dicho notificase a los dichos vraçeros e / fundydores de las dichas ferrerías de Carquiçano, luego, porque corrya ende más / peligro que en las otras ferrerías. Testigos, que estavan presentes, Juan de Arri/oga, rementero, e Martín Péres de Arriola, e Sancho Martínez de Carquiçano, veçinos / de la Villamayor. /

Este sobre dicho dya yo, el dicho Garçía Yváñes, notifiqué la dicha or/denança a los dichos maçuqueros e ofiçiales, que en las dichas ferrerías labravan. / Testigos, los sovre dichos. //

---

(Fol. 12 vto.) En Alçola, en la casa de Juan Yváñes de Sarasúa, término e juridición de la Villamayor / de Marquina, dies e seys días del mes de Henero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quinientos años, en presençia de mí, Garçía Yváñes de Arriola, escrivano de cámara de nuestros se/ñores el Rey e la Reyna, e de los testigos de yuso escriptos: Estando en Cavilldo los / señores e dueños de las ferrerías deste Valle de Mendaro, espeçialmente Juan Martínez de Carquiçano, por Alcalde del Fuero de los Ferreros, e Juan López de Lasalde, e Pero Sánches de Yvarra, por / el señor de Olaso, e Juan Péres de Licona, por la media ferrería de Alçola, e Gonçalo Martínez de Ave/rayn, e Antón de Aguirre, por la otra media Ferrería de Alçola, e Juan Sánches de Carquiçano, por / la medya ferrería susera de Carquiçano, e Miguell de Arriola, e yo, el dicho Garçía Yváñes, escrivano / por la otra media ferrería de Carquiçano: estando todos en Cabilldo para dar orden en las cosas / que sean serviçio de Dios e de los Reyes, nuestros señores, e pro e mejoramiento de sus rentas, e / vien pro común de las dichas ferrerías e dueños dellas, e de los renteros que labran en ellas: /

Primeramente dixieron que por quanto la vía galupera en el dicho ryo (de) Deva estava dañado por / las grandes avenidas de las agoas que avian corrido este año pasado, en tal manera que las / dichas galupas e dueños dellas non podían suvir nin deçir (sic) con las mercadurías de los / mercaderos que tratan en este dicho Valle, e con venas e otras cosas, asy mismo los veçinos / desta dicha villa e juridición. E por quanto para el reparo dellos dichos caminos el / señor Bachiller Diego Gonçáles de Lasal, por virtud de los poderes que de Sus Altesas te/nía, ovo mandado por su

sentençia que para reparar la dicha vía galupera oviese / de pagar cada carga de galupa que deçiese (sic) o subiese de los mercaderos estraños / por este dicho ryo (de) Deva, segúnd que antiguamente lo solían pagar, e pagase tres / blancas. Por ende, que ordenavan e ordenaron que cada galupada de merca/duría de los estrañeros que oviere de deçir (sic) a Deva, o Aunçuriça, e subir con merca/duría a Alçola, que pague las dichas tres blancas para los dichos reparos de los dichos / caminos. E que mandavan e mandaron a las posadas de la dicha Alçola, donde se cargan / e descargan las dichas mercadurías, que resçiban de los tales mercaderos, que las dichas / cargas traen e llieven, las dichas tres blancas. E, al tiempo que los alcaldes, o Alcalde de los / dichos ferreros, les fuere demandado que de todo aquéllo que resçibieren que den e ayan de dar / cuenta con pago, sobre juramento, so pena de seyçientos maravedís, para reparar los // (Fol. 13 r<sup>o</sup>) dichos caminos, e otras cosas neçesarias. E que esta dicha ordenança les sea / notificado a los dueños de las casas de la dicha Alçola, donde las tales mercadurias / se descargan e cargan. /

E luego en siguiente este dicho día, en la dicha Alçola, por el dicho Juan Martines de Carquiçano, Alcalde / del dicho Fuero, en presençia de mí, el dicho Garçia Yváñes, escrivano, e testigos de yuso escriptos, esta / sovre dicha ordenança e mandamiento les fué notificado a Juan Yváñes de Sarasúa, e a Françisco / de Alçola, e a María Péres de Alçola, e su fija María Juan, mujer que fue de Martín Péres de Alçola, vy/uda, e a Garçia Péres de Gárate, e a María Sabastián de Alçola, e a Madalena de Alçola, e / a la muger de Juan Pascoal, e a María Juan de Gárate, muger de Pedro de Çu-vyçoarreta, ve/sinos de la dicha villa, moradores en la dicha Alçola, que so pena de seyçientos maravedís los / ayan de tomar e recabdar de los dichos mercaderos, por cada galupada de mercadería / que subiese o deçiere (sic) las dichas tres vlanca, para faser e reparar los dichos caminos de / las dichas galupas, asy para el presente, porque están mucho dañados los dichos caminos / con las grandes avenidas de las dichas agoas, e asymismo para adelante. E cada e quando / por los dichos Alcaldes o Alcalde e Ferreros, e su vos, les fuere pedido cuenta, que lo ayan de dar / e den, como pago, so la dicha pena. E luego los sobre dichos dixieron que farían lo devido. / Testigos, que estavan presentes Miguell de Arriola, e Pero Sánches de Yvarra, e Pedro de Çumárraga, / vesinos de la dicha villa. /

Otrosy ordenaron e mandaron que por quanto el dicho Vachiller Diego Gonçales de Lasal, por virtud de / los poderes reales que de Sus Altasas tenia, ovo mandado que se juntasen dos ferreros deste dicho Valle e / dos omes buenos deste dicho conçejo, e dos

galuperos deste dicho Valle, e un mercadero / de la villa de Vergara, e otro mercadero de la villa de Sant Andrés de Enybar (sic), para que asy / ayuntados oviesen de acordar e dar orden, cada galupada de mercaduría, los dichos ga/luperos, a qué presçio e preçios los avían de acarrear de Alçola a Deva, e Aunçuriça, e / a otras partes; e que lo que ellos, asy ayuntados, en concordya, açerca de los dichos presçios los dichos galuperos aquello tomando por su jornal, los oviesen de llevar e traer las / dichas mercaderías. E para faser el dicho ayuntamiento, que mandavan al dicho Juan Martínez, Alcalde, que faga el dicho llamamiento a los sobre dichos, para un dya asynado, e el tal dya les sea noti/ficado para que ende acuerden a quién poner para faser e poner el tal jornal. //

(Fol. 13 vto.) Iten ordenaron e mandaron que sy el dicho conçejo desta dicha villa, o su vos, se opusyesen de / echar alcavala a los vaxelleros e maestros de vaxeles, que a este dicho Valle veniesen con ve/nas para estas dichas ferrerías, contra nuestra vuenta costunbre antigua e contra el tenor e forma / de nuestro previllejo e carta de quitamiento que del dicho conçejo tenemos sobre la dicha alcavala, fisiese llama/mamiento el dicho Juan Martínez Alcalde, a Cabildo, para que ende se diese orden para la defensyón dello. /

E asy mismo mandaron al dicho Juan Martínez, Alcalde, que aya de escrivir e escrivir a la Corte, a quién dió / cargo de confirmar el previllejo de las dichas ferrerías, e que le escrivir el tal al dicho Juan Martínez lo / que costará a confirmar el dicho previllejo, e la tal carta aya de traer e traya el dicho Juan Martínez / al Cabildo, para que den orden açerca dello, lo que se a de faser, para la dicha confirmación. /

Otrosy ordenaron e mandaron que por quanto fasta agora, aunque los Alcaldes del dicho Fuero fasían / llamamiento e non acudían a los tales llamamientos los dichos ferreros, por la qual cabsa sus / fechos yvan de mal en peor, e para en lo venidero reparar antes que sus fechos por entero / fuesen más turviadas, que cada e quando que los dichos alcaldes o alcalde, que son e feren, de aquí / adelante fisiesen llamamiento, que sea tenuto e ovligado de yr al Cabildo cada ferrero al / lugar donde el dicho Alcalde asynare por sy o por su procurador, so la pena que por el dicho Alcalde / fuere puesta, qualquier de los dichos ferreros. Testigos, los sobre dichos. /

---

..... E después de lo suso dicho, en el arraval de la Villamayor de Marquina, en la Iglesia / nueva de Santa María de La Piedad, a veynte quatro días del mes de Henero, año / del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos años, en presençia / de mí, el dicho Garçía Yváñes de

Arriola, escrivano de Sus Altesas, e de los testigos de yuso / escriptos, fueron ayuntados en el dicho lugar, a llamamiento del dicho Juan Martínez de Carquiça/no, Alcalde del Fuero de las dichas Ferrerías, Lope Péres de Sarasúa, e Juan Sánchez de Carquiçano, / Fieles e Regidores del dicho conçejo, por partes del dicho conçejo; e Juan Martínez de Carquiçano, Alcalde de las dichas Ferrerías, e Gonçalo Martínez de Averayn, de parte de los dichos ferre/ros, e Estivaris de Çavala, mercadero, de parte del conçejo de la villa de Vergara, / e Furtuño de (en blanco), vesino de la villa de Sant Andrés de Enybar (sic), por / el conçejo de la dicha villa. E estando asy todos ayuntados, consiguiendo / el thenor e forma de la dicha sentençia, dada por el dicho Vachiller Diego Gonçáles de La/sal, fuéles dado un memorial de parte de los dichos galuperos por un / galupero. E asy resçibido el dicho memorial, los sobre dichos, sobre sy, // (Fol. 14 rº.) en una concordya, avido sobrello largamente su deliveraçión e pla/ticado sobre ello, dieron forma e orden e asyento a cada galupada de las / dichas mercaderías, a qué presçio las avian de llevar de la dicha Alçola para Deva e / Aunçuriça, e de Deva a Alçola, e de Yruroguen e de Aunçuriça a Alçola, e a Erre/cabarren, en la forma e orden siguiente: /

Primeramente, que cada galupero aya de llevar e llieve desde Alçola a Deva / cada quintal de fierro a tres maravedís, e que se entienda por cada galupada treynta maravedís. / Iten, de Yruroguen a Alçola cada çentenal de vena dosientos e çinquenta maravedís; e de la / punta del mañçanal de Yrarracával otro tanto. Iten, de Alçola a Aunçuriça, cada quin/tal de fierro, dos maravedís. Iten, cada fanega de trigo, çenteno, çevada o de otro metal (sic) / de Deva a Alçola dos maravedís e medio. Iten, cada fanega de sal, tres maravedís, de Yruro/guen a Errecabarren, cada çentenal de vena, çient e çinqueta maravedís. Cada quintal / de fierro, de Errecabarren a Deva, dos maravedís. Iten de Recabarren a Aunçuriça, por quintal / de fierro, un maravedí. Iten, de Deva a Errecabarren, e de Recabarren a Deva, por cada fanega / de çibera, dos maravedís. Iten, de Deva a Alçola, cada çentenal de vena, tresientos maravedís. / Iten, de Deva a Errecabarren, por çentenal de vena, dosientos maravedís. Iten, de Deba a Alçola, o de Alçola a Deva, por cada pipa de vino, aseyte o sydra, veynte çinco maravedís. / Iten, cada vota de sardina o vino, de Deva a Alçola, treynta e tres maravedís; de Deva a / Errecabarren, por cada vota, veynte e dos maravedís, e por la pipa su respeto. Iten, cada / galupada de ma(n)çana, de Recabarren a Deva, treynta maravedís; de Alçola a Deva, por / cada galupada de ma(n)çana, treynta e seys maravedís. Iten, cada caxa grande de / las que van para Andalucía, treynta e tres maravedís. Iten, dos caxas, que son para Va/lençia, o Málaga, otro tanto. E sy los caxas fueren menos de dies quintales, / que cunpla

fasta dies quintales e los lleven. Iten, por cada galupada de éstas / de Alçola a Deva, treynta e tres maravedís; las otras mercadurías que deçieren (sic) o suby/eren, al respeto de las otras cargas e galupadas de los quintales. Iten de las / otras mercadurías que suben de Alçola a Deva, de cada galupada entera, quarenta / maravedís; e al tienpo que non oviere galupada entera, por pesor de quintal, de Deva a Alçola / quatro maravedís. Iten, el asero, que lo lleven al respeto del fierro, por pesor de quintales / de fierro. E estos dichos presçios e asyento, dixieron que mandavan e mandaron // (Fol. 14 vto.) a los dichos galuperos, e a cada uno dellos, que guarden e cunplan en todo e por todo, / segúnd que de suso se contiene, e non pasen allende, so las penas contenidas en / los poderes reales e sentençia del dicho Vachiller Diego Gonçales. Y esto mandaron, en pre/sençia de Sancho Gonaty, galupero; el qual dixo que non consentya por sy e / sus consortes. E los sobre dichos dixieron que se afirmavan e afirmaron / en lo que avían fecho. Testigos, que estavan presentes, Vartolomé de Arriola, / e Antón de Averayn, e Juan de Alçola, vesinos de la dicha Villamayor. /

---

..... E después desto, en Alçola, a dies e nueve días del mes de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos años, en presençia de mí, / Garçia Yváñes de Arriola escrivano de Cámara de Sus Altesas, e de los testigos de yuso escriptos, / estando ende presentes, ayuntados en Cavildo, Juan Martínez de Carquiçano, Alcalde del Fuero de los / Ferreros, e los otros dueños de las ferrerías, que ende se juntaron: Dixieron que ordenavan / e ordenaron que los alcaldes, o alcalde, que son o fueren de aquí adelante, quando fisieren llama/miento a los señores de las ferrerías, por las cosas tocantes a las dichas ferrerías e a su trato e li/vertades, e esençiones, e para vien regimiento e governaçión de las dichas ferrerías, según dicho es, / e non solamente a las dichas livertades e governaçión e trato dellas, mas por quanto con/viene a las rentas pertenesçientes a Sus Altesas. Por ende, que seamos ovligados e / tenudos los presentes, e vien asy los absentes, de venir al dicho llamamiento e juntamiento, / a donde el dicho Alcalde o Alcaldes mandaren juntar, el dya e tienpo que en el dicho llamamiento fará / mençión, e so las pena o penas que los dichos Alcalde o Alcaldes nos pusyeren. E la pena de los / que non veniesen al dicho llamamiento e Cavildo, sea para las neçesydades del dicho Cabildo / las dos terçias partes, e la otra terçia parte para el esecutor nuestro, que es o fuere. E desde agora / sometemos las nuestras ferrerías para que las dichas pena e penas, que con el mandamiento del / nuestro Alcalde o Al-

caldes de las dichas ferrerías esecute el esecutor en la renta de las dichas ferrerías / e en sus casas, donde más aparejado lo fallara, la tal pena. E, allende, de llevar / la dicha pena los que ende en el dicho Cabildo se juntaren, que sea vallioso. /

E sy alguno o algunos fueren reveldes, que los otros, a costa de ellos sygan e anparen las / dichas livertades, y esençiones de las dichas ferrerías, e a los derechos que pertenesçen a Sus Altesas. /

Otrosy, ordenamos e mandamos por quanto las dichas ferrerías y el trato dellas, e las dichas sus / esençiones han peresçido e dyminuydo, e por esta dyminuyçión en seguiente las dichas ren/tas pertenesçientes a Sus Altesas se deminuyen e se menoscaban o se an menoscabado. / E por remedyar todo ello, que los dichos Alcalde o Alcaldes que son o fueren de aquí adelante, que // (Fol. 15 rº.) damos cargo e poder, que guarden e anparen las dichas ferrerías e sus livertades, y a las / rentas pertenesçientes a Sus Altesas, por que non teniendo esta forma se perdería el trato de las / dichas ferrerías, e por cabsa desto las rentas pertenesçientes a Sus Altesas. E porque más forçoso e / vallioso sean estas dichas ordenanças, desde agora suplicamos a Sus Altesas nos manden / confirmar estas dichas ordenanças, en uno con el previllejo de las dichas ferrerías. /

Otrosy, suplicamos a Sus Altesas que a Garçía Yváñes de Arriola escrivano de Vuestras Altesas, e escrivano / del dicho nuestro Cabildo, por quanto non es de los del número y ant'el dicho escrivano non podemos / pasar synon cosas judiçiales; e por quanto nos cunple faser ovligaçiones y contratos e / otras escripturas conbenientes a las dichas ferrerías, e su trato dellas, y a las rentas pertenesçientes a Sus Altesas; e por quanto la tierra es de rramada e los escrivanos del número moran en las villas a non se pueden aver tan presto commo / nos es neçesario; e el llevar de los dichos escrivanos nos costaría caro: Manden Sus / Altesas que nos faga escrivano del número, para pasar las escripturas tocantes al trato e re/gimiento e governaçión de las dichas ferrerías, e reparo de las rentas de Sus Altesas, e vyen asy des/pués de sus dyas a otro qualquier escrivano que sea de entre nosotros para que en su presençia / se ayan de pasar todas las tales escripturas tocantes al dicho trato de las dichas ferrerías, en lo / qual rescibyremos merçed. /

Otrosy ordnamos e mandamos que los dichos nuestros alcaldes que agora son o fueren de aquí adelante, / que cada un año ayan de mirar e miren los pesos de las dichas ferrerías e renterías déste / dicho valle, e los afinar derecha e çiertamente. E que los tales pesos, una ves en cada / un año se afinaren, que los que las tyenen e tratan non los muden nin cambien, so pena / de la pena contenida en derecho. /

Otrosy ordenamos e mandamos que por quanto algunos que non compran venas de los vaxeleros traen algunas, pocas de venas a

las dichas ferrerías, e non se save de dónde las han, que / cada e quando se fallare alguno tal que non aya conprado la tal vena de los dichos vaxelle/ros, que sea tenuto de dar abtor e suficiente prueba de quien lo ovo. E sy por ventura / non lo diere, que pierda la tal vena e sea para el dicho Cabildo; e más, que pague las setenas / del valor de la dicha vena, para los Alcaldes e esecutor de las dichas ferrerías. /

---

..... E después desto, en Alçola, término e jurisdicción de la dicha Villamayor de Marquina, veynte e / un días del dicho mes de Março año de mill e quinientos años, en presencia de mí, el dicho Garçía / Yváñes de Arriola, escrivano de cámara de nuestros señores el Rey e la Reyna, e su nota/rio público en la su Corte e en todos los sus Regnos e Señoríos, e de los testigos / (abajo: «Va escripto entre renglones o dis «y a las rentas pertenescientes a Sus Altezas», non enpesca») // (Fol. 15 vto.) de yuso escriptos, paresçieron y presentes Juan Martínez de Carquiçano, Alcalde del Fuero / de las Ferrerías deste Valle de Mendaro, e Juan López de Lasalde, e Juan Péres de Dicona, e Gonçalo Martínez de Averayn, e Antón de Aguirre, por sy e en nonbre de los otros dueños e se/ñores de las dichas ferrerías deste dicho Valle, estando ayuntados en su Cavilldo, segúnd / que lo han de costunbre de se ayuntar. E dixieron que entr'ellos e cada uno dellos, / e antes, e agora entre sus antecesores, e dueños, e señores de las dichas ferrerías, ovi/eron e avian seydo ordenadas e fechas las sovredichas ordenanças, e cada una / dellas, entendiendo e veyendo que el serviçio de Dios e de Sus Altezas, e provecho co/mún de los dichos dueños de las dichas ferrerías, e renteros dellas, eran, e las tales a/vían avido e fallado para el serviçio e provecho de las dichas Altezas e suyo mesmo / dellas provechosas. E porque de lo tal se avian fallado muy vien, avía seydo e era su / entención e voluntad de las ratificar e confirmar, e las ratificavan e confir/mavan de nuevo sy e en aquélla mejor manera e forma en que de derecho mejor po/dyan e devían. De todo lo qual, en cómmo pasó lo suso dicho, dixieron que roga/van e mandaban, e rogaron e mandaron a mí, el dicho Garçía Yváñes, escrivano, que de todo / ello les diese fe e testimonio. Desto son testigos, que fueron presentes, Juan Yváñes / de Sarasúa, e Pedro de Çumárraga, e Juan de Gárate, veçinos de la dicha Villamayor / de Marquina. /

Los treslados de las quales dichas ordenanças, asy fechas por el dicho Cavilldo e ferreros / de las dichas ferrerías del Valle de Mendaro, que pasaron e se otorgaron por e en presencia del dicho

Juan Yváñes / de Arriola, escrivano, padre de mí, el dicho García Yváñes escrivano, defunto, que Dios aya, después de su fyn e mu/erte, e en presencia de mí, el dicho García Yváñes de Arriola, escrivano, su fijo, e a pedimiento de los dichos / dueños de ferre-  
rías e Cabildo, que agora son, yo, el dicho García Yváñes escrivano, las saqué e escriví / segúnd que en los dichos registros del dicho Juan Yváñes, escrivano, e míos escriptos, los fallé / en estas quince fojas de medio pliego de papel, e los ley e conçerté, e van çiertos, / segúnd que en los dichos registros estavan escriptos. E por ende, fise aquí / este mío sig- (*signo*)-no, en testimonio de verdad. / García Yváñes (*rubricado*) //.